



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTOS:

La Carta N° 000573-2023-UP/IPD de fecha 13 setiembre de 2023, el Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 9 de noviembre de 2022 a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, el Informe de Precalificación N° 000015-2022-STPAD/IPD de fecha 27 de julio de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 015-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000231-2021-OCI/IPD de fecha 26 de noviembre de 2021, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte- IPD el Informe de Control Específico N° 017-2021-2-0217-SCE, Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD *“Otorgamiento de la Conformidad del servicio de remodelación del complejo Deportivo de Chacarilla de Otero y su supervisión”* Periodo 3 de diciembre de 2020 al 27 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Control**); el cual en su Conclusión N° 1, señaló que:



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LKHVVHB**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Conclusiones:

Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

1. La Unidad de Obras y Equipamiento otorgó la conformidad al contratista y supervisor del Servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo), campo menor (un deporte recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos en el Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero, en la localidad de San Juan de Lurigancho, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia Lima, departamento Lima, tramitando el de la totalidad de ambos servicios, sin verificar el cumplimiento de los términos de referencias y la culminación del servicio de remodelación; generando el pago y la inaplicación de penalidades, por el retraso injustificado en su ejecución y por el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida, ocasionando perjuicio económico por S/36 897,92".

Que, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control** el mismo que a la letra señala:

"Argumentos de Hecho

LA UNIDAD DE OBRAS Y EQUIPAMIENTO OTORGÓ LA CONFORMIDAD AL SERVICIO DE REMODELACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO DE CHACARILLA DE OTERO Y DE SU SUPERVISIÓN, TRAMITANDO EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE AMBOS SERVICIOS, SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO DE REMODELACIÓN, GENERANDO EL PAGO Y LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES, POR EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU EJECUCIÓN Y POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 36 897,92."

Que, con Memorando N° 000121-2021-P/IPD de fecha 6 de diciembre de 2021, la presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD), para que realice el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000015-2022-STPAD/IPD de fecha 27 de julio de 2022, recomendando a la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Ysabel Salazar Flores**, por la presunta transgresión al principio de respeto establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo cual se vincula con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil¹, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

²Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal de la servidora **Ysabel Salazar Flores**, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de jefa encargada de la Unidad de Obras y Equipamiento, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021, en atención a la Resolución de la Oficina General de Administración N° 184-2019 IPD/OGA de 18 de octubre de 2019 y concluida su encargatura mediante la Resolución de la Oficina General de Administración N° 065-2021-IPD/OGA de 12 de mayo de 2021, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, así también, la referida Unidad, fue área usuaria del "Servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos en el complejo deportivo de Chacarilla de Otero y de supervisión", en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2021/OCI-SCE-IPD y del Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 9 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Infraestructura del IPD, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, al notificarle con fecha 9 de noviembre de 2022 el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se le imputó, que habría suscrito documentación que permitió otorgar la conformidad del servicio de remodelación del Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero y de su supervisión, tramitando el pago de la totalidad de ambos servicios, sin verificar el cumplimiento de los términos de referencia y la culminación del servicio de remodelación, generando el pago y la inaplicación de penalidades, por el retraso injustificado en su ejecución y por el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Documento S/N de fecha 11 de noviembre de 2023³, la servidora **Ysabel Salazar Flores**, formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023, la Oficina de Infraestructura del IPD, en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, puesto que, de la revisión del expediente administrativo, determinó la transgresión al principio de respeto y deber de responsabilidad, tipificados en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

³ Expediente N° 0025405-2022.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, la servidora **Ysabel Salazar Flores**, habría otorgado la conformidad del "Servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo), campo menor (un deporte recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos en el Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero" en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2021/OCI-SCE-IPD y del Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA, a través del acta de conformidad de 30 de diciembre de 2020 y comunicó a la jefa de la oficina de infraestructura el proseguir con el trámite administrativo a través del Informe N° 314-2020-UOE/IPD de fecha 30 de diciembre de 2020, a fin de tramitar el pago al contratista WILVER FRANCISCO TELLO PRADA, por dicho servicio; inobservando que el contratista incumplió con presentar los ítems mínimos exigidos en los términos de referencia del servicio para la presentación de su informe final y recepción del servicio, así como la culminación del servicio de remodelación dentro del plazo contractual, ya que éste culminó el 14 de enero de 2021, doce (12) días posteriores al plazo máximo contractual establecido (2 de enero de 2021), generando el pago e inaplicación de penalidades, por el retraso injustificado en su ejecución y por el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/. 34,800.00 soles;

Que, sin embargo, respecto a dicha falta el Órgano Instructor a través del Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023 señaló que: *"recae la responsabilidad en el supervisor puesto fue quien firmó el acta y emitió la carta N° 0017-2020-EACHI de fecha 29 de diciembre de 2020, con la entrega de su informe final; induciendo a error al área usuaria"*, enmarcando ello a lo establecido en el artículo 187.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico".

Que, en mérito a ello y teniendo en cuenta lo señalado por el Órgano Instructor en su Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023 y de la revisión de los actuados se convalida lo señalado por la servidora **Ysabel Salazar Flores**, en lo referido a que no habría vulnerado la falta referida a haber emitido el Informe N° 314-2020-UOE/IPD de fecha 30 de diciembre de 2020, a fin de tramitar el pago al contratista WILVER FRANCISCO TELLO PRADA, inobservando que el contratista incumplió con presentar los ítems mínimos exigidos en los términos de referencia del servicio para la presentación de su informe final y recepción del servicio, así como la culminación del servicio de remodelación dentro del plazo contractual, puesto que el supervisor de acuerdo a lo establecido en el artículo 187.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado *"es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato"*, verificando con ello que no se habría vulnerado el principio del respeto establecido en el numeral 1) del artículo 6°, la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815;

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, así también de lo señalado por el Órgano Instructor a través del Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023, no se habría demostrado que el plazo de presentación culminó fuera del plazo contractual establecido;

Que, aunado a ello, la falta referida a que habría otorgado la conformidad del servicio de **"supervisión"** del servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo), campo menor (un deporte recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos del Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero", a través del acta de conformidad de fecha 30 de diciembre de 2020, inobservando que el Supervisor no cumplió con presentar dos (2) informes semanales de la ejecución del servicio (martes y jueves), y solo presentó cuatro (4) informes durante el primer entregable (que tenía un tiempo de duración de 30 días), con lo cual no completó con la presentación de los informes que le correspondían presentar al supervisor, evidenciando con ello la vulneración a lo establecido en el numeral IV. 13 del requerimiento N° 03280-SIGA-UOE/OI de fecha 5 de octubre de 2020, conllevando con ello a la vulneración del deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815.

NORMAS VULNERADAS

Que, en atención al análisis realizado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que la comisión de los hechos anteriormente señalados, contravino la siguiente normativa:

1. Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 3141 y 1444, literal b), artículo 8°, numeral 8.1.
2. Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA de 3 de diciembre de 2020, Clausulas Sexta y Undécima.
3. Términos de Referencia de las bases integradas de la adjudicación simplificada N° 012-2020-IPD/CS literal a) numeral 5.11, numeral 5.15.2 del numeral 5.15, numeral 5.16.1 y 5.16.2 del numeral 5.16.
4. Manual de Organización y funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006, literales e) y g), III. funciones específicas de la Unidad de Obras y Equipamiento.

Que, en efecto, el comportamiento de la servidora **Ysabel Salazar Flores**, habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...);

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LKHVVHB**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, las imputaciones a la servidora señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁴ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil⁵, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁶;

Que, sobre el otorgamiento de la conformidad del servicio de la **Adjudicación Simplificada** N° 012-2021/OCI-SCE-IPD y del Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA se tiene que, la servidora **Ysabel Salazar Flores** manifestó que el supervisor remitió con "*Carta N° 0017-2020-EACHI de fecha 29 de diciembre de 2020*" (folios 430 a 457 del informe de control), la liquidación financiera de las partidas, indicando que estas se encuentran ejecutadas al 100%, así mismo, en dicho informe final se indica que la ejecución del servicio no presenta penalidades;

Que, así también se cuestionó del acto de inicio que, según el **Informe de Control**, el cumplimiento extemporáneo se acreditaría con el correo de fecha 21 de enero de 2021, emitido por el asistente del contratista conteniendo las actas correspondientes para ser firmadas, de lo cual, según lo manifestado por la servidora **Ysabel Salazar Flores**, no acredita que los trabajos terminaran el 14 de enero de 2021, y detalla asimismo que el día 16 de diciembre de 2020 el gobierno dispuso la restricción vehicular, por la segunda ola del Covid-19. Al respecto, esta afirmación debe ser merituada considerando lo establecido en el artículo 187.1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en este extremo se advierte que, el supervisor contratado para la obra, emitió su informe brindando la conformidad a los trabajos realizados por la empresa constructora. Conforme a ello, no existe elementos que desacrediten lo manifestado en el informe de supervisión, por lo que, la conducta de la servidora **Ysabel Salazar Flores**, fue merituada por el Órgano Instructor a través del Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 202, conforme al principio de **presunción de veracidad**⁷ que guía el procedimiento administrativo;

Que, de acuerdo a los términos de referencia se tiene que, dentro de los requisitos que debía presentar el contratista al área usuaria, se encontraba el acta de entrega de elementos desmontables y el acta de capacitación básica, los cuales debieron ser suscritos por un personal designado por el Complejo Deportivo; sin embargo al 27 de diciembre de 2020, no se contaron con dichos documentos, los cuales recién el 12 de enero de 2021 fueron suscritos por la servidora Jacqueline Pongo Salvatierra, quien se encontraba como administradora del

⁴ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁵ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁶Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁷ 1.7. principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Complejo Deportivo desde el 1 al 30 de enero de 2021, por lo cual, para la autorización de pago del servicio, el área usuaria no habría contado con dichos documentos;

Que, sin perjuicio de ello, estando a lo señalado por el Órgano Instructor a través del Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023, recae la responsabilidad en el supervisor de la obra, puesto fue quien firmó el acta y emitió la Carta N°0017-2020-EACHI de fecha 29 de diciembre de 2020, con la entrega de su informe final indicando que el servicio se encuentra ejecutado al 100%, y que la ejecución del servicio no presenta penalidades, induciendo a error al área usuaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, la Carta N° 000573-2023-UP/IPD de fecha 13 de setiembre de 2023, notificada el 14 de setiembre de 2023⁸, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral, sin que la servidora, haya solicitado la realización del referido informe oral;

Que, al respecto, se precisa que, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil refirió que: "(...), *el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos*";

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se ha logrado establecer que la servidora Ysabel Salazar Flores, vulneró el bien jurídicamente protegido del adecuado funcionamiento de la administración pública,

⁸ De acuerdo al correo de recibido, emitido de correo autorizado por la servidora Ysabel Salazar Flores.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ****Ministerio
de Educación****Instituto Peruano
del Deporte**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

toda vez que, habría suscrito documentación que permitió otorgar la conformidad del servicio supervisión de la remodelación del Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero, tramitando el pago de la totalidad del servicio, sin verificar el cumplimiento de los términos de referencia, generándose el pago incumpliendo la presentación de la documentación exigida.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No aplica.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Conforme consta en el legajo personal desde el 5 de setiembre de 2018, la servidora Ysabel Salazar Flores fue contratada realizar el cargo de Especialista de la Unidad de Obras y Equipamiento, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, al tener la especialidad: Ingeniera Civil, con título universitario desde el 23 de diciembre de 2011.

Al momento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 184-2019 IPD/OGA de fecha 18 de octubre de 2019, se encontraba como jefa encargada de la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021, concluyendo su designación con Resolución de la Oficina General de Administración N° 065-2021-IPD/OGA de fecha 12 de mayo de 2021.

Así también, la referida unidad, fue área usuaria del "Servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos en el complejo deportivo de Chacarilla de Otero" y de supervisión, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 012-2021/OCI-SCE-IPD y del Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La infracción se produjo, durante el procedimiento de recepción y liquidación del servicio de supervisión de la remodelación de campo menor (multideportivo recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos en el "complejo deportivo de Chacarilla de Otero".

e) La concurrencia de varias faltas.

No aplica.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

No aplica.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

No aplica.

h) La continuidad de la comisión de la falta.

No aplica.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No aplica.

Que, en ese sentido, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se concluye que, la servidora Ysabel Salazar Flores, el haber emitido documentación que permitió haber otorgado la conformidad del servicio de "supervisión del servicio de remodelación de campo menor (multideportivo recreativo), campo menor (un deporte recreativo) y sala de práctica deportiva (recreativa) además de otros activos del Complejo Deportivo de Chacarilla de Otero", a través del acta de conformidad de bienes o servicios de fecha 30 de diciembre de 2020, inobservando que el Supervisor (Enrique Arturo Chumbe Ingaroca) no presentó dos (2) informes semanales de la ejecución del servicio, y solo presentó cuatro (4) informes, fuera de la fecha establecida (martes y jueves), conforme lo establecido en el numeral IV. 13 del requerimiento N° 03280-SIGA-UOE/OI de fecha 5 de octubre de 2020; transgrediendo con ello la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 3141 y 1444, literal b) numeral 8.1 del artículo 8, Contrato N° 019-2019-SER-LIMA-IPD-WILVER FRANCISCO TELLO PRADA de 3 de diciembre de 2020, Clausulas Sexta y Undécima, Términos de Referencia de las bases integradas de la adjudicación simplificada N° 012-2020-IPD/CS literal a) numeral 5.11, numerales 5.15.2 del numeral 5.15, numerales 5.16.1 y 5.16.2 del numeral 5.16, Manual de Organización y funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006, literales e) y g) del sub numeral III. Funciones específicas de la Unidad de Obras y Equipamiento, infringiendo con ello, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LKHVVHB**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 011-2023-PAD/IPD de fecha 11 de agosto de 2023 emitido por la Oficina de Infraestructura, cuenta con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que la servidora **Ysabel Salazar Flores**, ha vulnerado lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, por la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculadas con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la servidora **Ysabel Salazar Flores**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Oficina de Infraestructura, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación,

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración y apelación, resolverá la misma que emite la presente resolución.

Artículo 5°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firmado Digitalmente]

NANCY GUISELLA DEL ROCIO LÉVANO ZEVALLOS

Órgano Sancionador

**Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte**



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LKHVVHB**

